

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	AMPARO MONTOYA NÚÑEZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001 31 05 012 2022 00553 01
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	APELACIÓN Y CONSULTA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 098

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 156 del 29 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 404

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se reconozca pensión de sobrevivientes a la señora AMPARO MONTOYA NÚÑEZ, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) LUIS CARLOS CARABALI GONZÁLEZ, convivió en unión marital de hecho con la señora AMPARO MONTOYA NÚÑEZ, por más de 46 años, hasta su muerte el 23 de diciembre de 2021.
- ii) El señor LUIS CARLOS CARABALI GONZÁLEZ fue pensionado por COLPENSIONES.
- iii) Solicitó pensión de sobrevivientes por ser la única beneficiaria del causante. Mediante resolución SUB 47706 del 18 de febrero de 2022, COLPENSIONES negó la prestación. Contra la decisión interpuso los recursos de ley, los que fueron resueltos por resoluciones SUB 114172 del 28 de abril de 2022 y DPE 5155 del 11 de mayo de 2022 confirmando la decisión.
- iv) Disfrutaba del incremento del 14% por ser compañera permanente del causante.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES dio contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de fondo, las que denominó: *“inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante, cobro de lo no debido prescripción genérica, buena fe, excepción genérica”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali por sentencia 156 del 29 de septiembre de 2022 resolvió:

DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la demandante, pensión de sobrevivientes en forma vitalicia, en cuantía equivalente al cien por ciento (100%) del monto que disfrutaba el causante. La cuantía de la obligación con corte al 31 de agosto de 2022 asciende a \$18.087.118.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la demandante, intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre la totalidad de las mesadas adeudadas, generados desde el 1 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

ABSOLVER a COLPENSIONES de las demás pretensiones.

AUTORIZAR a COLPENSIONES a que descuente los aportes a salud.

Consideró la *a quo* que:

- i) Para la fecha del deceso, estaba vigente la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.
- ii) En sentencia 177 del 15 de mayo de 2017 del Juzgado Cuarto Laboral de Pequeñas de Causas de Cali, reconoció al causante el incremento por personas a cargo, por la señora AMPARO MONTOYA NÚÑEZ, por lo que COLPENSIONES conocía de la convivencia.
- iii) Los testigos SIGIFREDO RÍOS SALAZAR y ENRIQUE AYA, dan cuenta de la convivencia de la pareja hasta el fallecimiento del pensionado.
- iv) Procede el reconocimiento y pago de intereses moratorios desde el 1 de marzo de 2022, por radicarse la solicitud el 29 de diciembre de 2021.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

COLPENSIONES interpone recurso de apelación solicitando se revoquen los intereses moratorios, y aduce que estos proceden ante la omisión de pago de mesadas pensionales de manera injustificada y COLPENSIONES negó el reconocimiento en aplicación de la Ley.

Se examina por consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, presentaron alegatos de conclusión la parte demandante y COLPENSIONES.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la sala resolver la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor LUIS CARLOS CARABALI GONZÁLEZ; para el efecto se debe estudiar si se encuentra demostrada la convivencia entre el demandante y el causante, durante el término establecido la Ley 797 de 2003; en caso afirmativo, se estudiará si hay lugar al reconocimiento de retroactivo pensional e intereses moratorios.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

LUIS CARLOS CARABALI GONZÁLEZ falleció el 23 de noviembre de 2021 (f 21, 07SubsanacionDemanda, cuaderno juzgado, registro civil de defunción); por lo tanto, la norma aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, cuyo artículo 12 establece que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez.

Del contenido de la resolución SUB 47706 del 18 de febrero de 2022 (f.23-29 - 07SubsanacionDemanda, cuaderno juzgado) por medio de la cual COLPENSIONES negó prestación a la demandante, se desprende que al señor LUIS CARLOS CARABALI GONZÁLEZ le fue reconocida pensión de vejez mediante resolución 127982 del 25 de marzo de 2015, que para la fecha del retiro de nómina ascendía a \$1.687.819.

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, estableció que el *“compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...”*.

Ahora bien, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 5415-2021, señaló:

“Debe precisarse que, a raíz del cambio de criterio jurisprudencial definido en la sentencia CSJ SL1730-2020, la Corte dispone que el requisito de convivencia durante los cinco años previos al deceso del causante no es exigible en el caso de afiliados, sino únicamente de pensionados.

Tal posición se fundamentó, en que la redacción del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el literal a) del 13 de la Ley 797 de 2003, hacía clara la intención del legislador de establecer una distinción entre los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de los afiliados y la de los pensionados para evitar conductas fraudulentas tendientes a acceder a la prestación, con ocasión del deceso de quien disfrutaba de una pensión.

En ese orden de ideas, la posición actual habilita la posibilidad de otorgar dicha prestación al cónyuge o compañero permanente supérstite de afiliado que acredite convivencia, sin que deba ser de cinco años.”

Procede la Sala a establecer si la señora AMPARO MONTOYA NÚÑEZ acredita la convivencia con el señor LUIS CARLOS CARABALI GONZÁLEZ por el término establecido en la Ley 797 de 2003, esto es entre el 23 de noviembre de 2016 y el 23 de noviembre de 2021.

Se allega al proceso sentencia 177 del 15 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por medio de la cual se reconoció al causante el incremento del 14% por su compañera permanente a cargo, la señora AMPARO MONTOYA NÚÑEZ, el que causó a

partir del 21 de septiembre de 2012, esto le permite a la Sala determinar que por lo menos entre el 21 de septiembre de 2012 y el 15 de mayo de 2017, la relación entre la demandante y el señor LUIS CARLOS CARABALI GONZÁLEZ, se encontraba vigente.

Se escucharon en audiencia pública los testimonios de SIGIFREDO RÍOS SALAZAR y ENRIQUE AYA.

SIGIFREDO RÍOS SALAZAR indicó haber conocido al señor LUIS CARLOS CARABALI GONZÁLEZ, pues en el año 2004 el testigo llegó a vivir frente de donde vivía el causante con la señora AMPARO MONTOYA NÚÑEZ, narrando que con el tiempo se fueron volviendo amigos, por lo cual le consta que desde que los conoció en el año 2004, la pareja convivió, y lo hizo hasta el deceso del señor LUIS CARLOS CARABALI GONZÁLEZ.

ENRIQUE AYA afirmó conocer al señor LUIS CARLOS CARABALI GONZÁLEZ, hace aproximadamente 42 años, esto pues el testigo es el esposo de la hermana mayor de la señora AMPARO MONTOYA NÚÑEZ, por ello manifestó que la pareja siempre convivió bajo el mismo techo, hasta el momento de la muerte del causante. Dio cuenta que la pareja conformada entre el causante y la demandante, vivió en los barrios Guabales y Saavedra Galindo.

Como se puede ver, los testigos fueron coincidentes en afirmar que la señora AMPARO MONTOYA NÚÑEZ y el señor LUIS CARLOS CARABALI GONZÁLEZ, convivieron como compañeros permanentes por espacio superior a los 5 años, manteniendo esta convivencia hasta el fallecimiento del señor LUIS CARLOS CARABALI GONZÁLEZ.

Así las cosas, considera la Sala que la demandante logra acreditar que para la fecha del fallecimiento del señor LUIS CARLOS CARABALI GONZÁLEZ, convivían como compañeros permanentes, cumpliendo la totalidad de requisitos para acceder a la prestación que reclama.

No opera el fenómeno prescriptivo, pues entre la fecha del deceso del señor LUIS CARLOS CARABALI GONZÁLEZ 23 de noviembre de 2021 y la radicación de la demanda el 4 de octubre de 2022, no transcurrió el termino trienal establecido en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

Así las cosas, COLPENSIONES adeuda a la demandante la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$49.182.665)**, por concepto de mesadas de pensión de sobrevivientes causadas entre el 23 de noviembre de 2021 y el 30 de noviembre de 2023, debiendo pagar a partir del 1 de diciembre de 2023 una mesada pensional por la suma de **DOS MILLONES DIECISÉIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$2.016.561)**.

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESDA SMLMV	RETROACTIVO
23/11/2021	31/12/2021	0,0562	2,27	\$ 1.687.819	\$ 3.825.723
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	13,00	\$ 1.782.674	\$ 23.174.768
1/01/2023	30/11/2023		11,00	\$ 2.016.561	\$ 22.182.174
TOTAL RETROACTIVO					\$ 49.182.665

Considera la Sala que procede el reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Conforme al artículo 1 de la Ley 717 de 2001, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de dos (2) meses para el reconocimiento y pago de la prestación.

La solicitud de reconocimiento de la prestación se realizó el 29 de diciembre de 2021, venciendo los dos meses indicados el 28 de febrero de 2022, causándose intereses a partir del 1 de marzo de 2022, por lo que se confirmará la decisión.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y en favor de la demandante, por la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 156 del 29 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES**, a pagar en favor de la señora AMPARO MONTOYA NÚÑEZ, la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES**

CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$49.182.665), por concepto de mesadas causadas entre el 23 de noviembre de 2021 y el 30 de noviembre de 2023.

A partir del 1 de diciembre de 2023 pagará una mesada pensional de **DOS MILLONES DIECISÉIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$2.016.561)**.

Confirmar en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 156 del 29 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Sin costas por la consulta. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante EDICTO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f244d33acd034ac899872ec5506cef24c7e9ade2dac4c588ea4a3552c306ef3**

Documento generado en 18/12/2023 10:51:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**